

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-337/2025

ACTORA:
ANITA MARYSOL LUDMILLA
SÁNCHEZ GUERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIA:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

COLABORÓ:
RAÚL PABLO MORENO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 13 (trece) de noviembre de 2025 (dos mil
veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la
resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de
Morelos en el expediente del procedimiento
TEEM/PES/07/2025-1, de conformidad con lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión
en contrario.

SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género.....5

TERCERA. Requisitos de procedencia.....8

CUARTA. Contexto9

4.1. Síntesis de la denuncia de la parte actora9

4.2. Síntesis de ampliación de denuncia.....11

4.3. Respuesta de las personas denunciadas12

4.4 Síntesis de la resolución impugnada13

QUINTA. Planteamiento del caso18

5.1. Síntesis de agravios18

5.2. Planteamiento del caso22

5.3. Metodología22

SEXTA. Análisis de los agravios22

R E S U E L V E:45

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cuautla, Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
VPMRG	Violencia política en contra de las mujeres por razón de género

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.



ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Denuncia. El 29 (veintinueve) de mayo, la parte actora presentó ante el IMPEPAC un escrito por el que denunció hechos que, en su consideración, actualizaban VPMRG en su contra, los cuales atribuyó a Francisco Cedeño Guerrero².

2. Ampliación. El 9 (nueve) de julio, la actora presentó un escrito de ampliación de denuncia, a fin de señalar a Jorge Ronaldo Anrubio Guatemala y Gabriel Martínez Portilla por la comisión de hechos que, en su percepción, constituían VPMRG en su contra³.

3. Primera remisión y regularización de procedimiento. El 13 (trece) de agosto, el IMPEPAC remitió el expediente del procedimiento al Tribunal Local⁴; posteriormente, el magistrado instructor de dicho órgano jurisdiccional ordenó al IMPEPAC, entre otras cuestiones, emplazar nuevamente a las personas denunciadas, por lo que le devolvió el expediente⁵.

4. Segunda remisión. Realizado lo anterior, así como la audiencia de pruebas y alegatos, el 17 (diecisiete) de septiembre el IMPEPAC remitió nuevamente el expediente al Tribunal Local para que realizara el estudio de los hechos denunciados⁶.

² Denuncia consultable de las hojas 1 a 65 del cuaderno accesorio 1 del presente juicio.

³ Escrito visible de las hojas 399 a 465 del cuaderno accesorio 1 de este juicio de la ciudadanía.

⁴ Oficio visible en la hoja 1404 del cuaderno accesorio 2 del presente juicio.

⁵ Acuerdo consultable en las hojas 1416 a 1451 del cuaderno accesorio 2 de este juicio de la ciudadanía.

⁶ Oficio de remisión visible en la hoja 2084 del cuaderno accesorio 3 del presente juicio.

5. Resolución Impugnada. El 15 (quince) de octubre, el Tribunal Local emitió la resolución impugnada en la que consideró inexistentes las infracciones atribuidas a las personas denunciadas⁷.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 22 (veintidós) de octubre, la actora presentó directamente ante esta Sala Regional juicio de la ciudadanía, con el que se acordó formar el expediente **SCM-JDC-337/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El día siguiente, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente, admitió a trámite el medio de impugnación, y en su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, acordó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que lo promueve una ciudadana que acude por propio derecho y ostentándose como regidora del Ayuntamiento, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en que determinó inexistente la comisión de VPMRG en su contra; supuesto normativo y entidad federativa -Morelos- que compete a esta Sala Regional.

⁷ Resolución consultable en las hojas 2177 a 2222 del cuaderno accesorio 3 de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-337/2025

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso c), 260 párrafo primero y 263 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género, ya que el Tribunal Local determinó que los hechos denunciados por la actora no constituyeron VPMRG en su contra, cuestión que ella considera errónea.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres, mujeres y demás personas.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género⁸ en

⁸ Emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2020 (dos mil veinte). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Primera edición. Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Descargable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022->

que señaló que, en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre géneros, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁹ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo¹⁰.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que

[01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf](#).

⁹ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397.

¹⁰ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-337/2025

el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹¹, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En muchos casos, el juzgamiento con perspectiva de género puede imponer un determinado análisis o tratamiento procesal favorable a las personas que son beneficiarias de esa tutela especial, y en lo que respecta al cumplimiento de las sentencias puede traducirse en una revisión amplia o integral de que se hayan satisfecho materialmente los parámetros establecidos en la sentencia a cumplir.

En el asunto que nos ocupa, la controversia trata sobre ciertos actos que fueron denunciados por la actora y que el Tribunal Local concluyó que no constituyeron VPMRG en su contra, por lo que esta Sala Regional debe revisar el contenido integral de la resolución impugnada y las constancias del expediente, así como las actuaciones de las partes involucradas con perspectiva de género -en atención a los agravios planteados-, a efecto de establecer si fue correcta la determinación del Tribunal Local.

¹¹ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la actora, además de identificar el acto a combatir, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación y ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días hábiles que señala el artículo 8 en relación con el 7 numeral 2 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el 16 (dieciséis) de octubre¹², por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 17 (diecisiete) al 22 (veintidós) siguiente¹³ y si la demanda se presentó el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e Interés jurídico La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una persona ciudadana que estima que la resolución impugnada -que recayó a la denuncia que presentó- le causa una vulneración a su esfera de derechos.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

¹² Cédula de notificación visible en la hoja 2310 del cuaderno accesorio 3 del presente juicio de la ciudadanía.

¹³ Sin contar sábado 18 (dieciocho) y domingo 19 (diecinueve) al ser inhábiles.



CUARTA. Contexto

4.1. Síntesis de la denuncia de la parte actora

El 29 (veintinueve) de mayo, la actora presentó un escrito ante el IMPEPAC en el que señaló que el 20 (veinte) de marzo Francisco Cedeño Guerrero le realizó una entrevista en las instalaciones del Ayuntamiento, en la cual, en su percepción, dicha persona cometió VPMRG en su contra.

Asimismo, manifestó que en esa misma fecha Francisco Cedeño Guerrero realizó 2 (dos) publicaciones en la red social Facebook que, en su decir, acreditaban los hechos acontecidos en el Ayuntamiento.

Entonces, expresó que, por dichos actos, era víctima de violencia política en razón de género, conforme al artículo 20 Ter fracciones IX, X, XI, XII, XVI y XVII de la Ley General de Acceso, pues estimó que fue víctima de violencia psicológica, simbólica, mediática y digital conforme a dicho ordenamiento.

En este sentido, argumentó que era víctima de violencia digital porque sin su consentimiento se divulgaron imágenes suyas en las publicaciones de Francisco Cedeño Guerrero, lo que causó un daño a su intimidad, privacidad y dignidad por medio de dicho medio tecnológico de comunicación; aunado a que, refirió, también se actualizaba la violencia mediática pues se difundieron contenidos para atentar contra su integridad.

De igual manera, razonó que las 2 (dos) publicaciones realizadas en Facebook se basaron en estereotipos de género e intimidación que le representaron un obstáculo para ejercer su cargo, ya que, en su consideración, la persona denunciada le grabó de manera cercana y le alzó la voz para demostrar

superioridad, además de dirigir comentarios contra otra regidora que estaba llorando.

Así, reiteró que la violencia era patente debido a la invasión de su espacio personal, así como la postura, mirada, tono, volumen de voz y gestualidad de Francisco Cedeño Guerrero.

Entonces, reiteró que los hechos denunciados habían afectado su derecho a ejercer el cargo de regidora; además, expresó que se encontraba en una situación subjetiva de asimetría de poder frente a la persona denunciada.

De igual manera, alegó que si bien los medios de comunicación tienen el deber de informar, deben evitar que su debate sea intimidatorio y quiebre las condiciones de igualdad, cuestión que considera se actualizó en los hechos denunciados.

También, sostuvo que era importante analizar si en el debate que existió entre ella y Francisco Cedeño Guerrero hubo elementos de micromachismos, ya que serviría para determinar si las expresiones denunciadas estuvieron -o no- amparadas bajo el derecho de la libertad de expresión.

Respecto a este tópico, puntualizó que la persona denunciada le cometió *mansplaining* (hombre que explica) al decirle que estaba desvariando y que fuera a ayudar a la regidora que estaba llorando, mientras que le realizó *gaslighting*¹⁴ al comentarle que desvariaba, pues en su percepción, con eso quiso decirle que estaba loca.

¹⁴ Por su traducción al español “iluminar con lámparas de gas”.



Adicionalmente, expresó que de los actos denunciados podía desprenderse que se actualizaban los 5 (cinco) elementos señalados por la Sala Superior para analizar la existencia de VPMRG.

Aunado a lo anterior, la actora insistió en que el Tribunal Local debía analizar los hechos de forma integral y contextual, atendiendo al clima de violencia que refiere vivir, ya que las publicaciones denunciadas, en su decir, demeritaron sus capacidades para la política, criticaron su persona con lenguaje discriminatorio, revelaron información privada, fue vigilada y se burlaron al decir que desvariaba, todo de manera sistemática y continua.

4.2. Síntesis de ampliación de denuncia

En este escrito, la actora manifestó que también denunciaba a las personas administradoras de la página de Facebook en que se emitieron las 2 (dos) publicaciones señaladas en su escrito de denuncia, es decir, a Jorge Ronaldo Anrubio Guatemala y Gabriel Martínez Portilla.

Así, reiteró que el 20 (veinte) de marzo Francisco Cedeño Guerrero se le acercó en las instalaciones del Ayuntamiento, a fin de realizarle una entrevista, en la cual, según denuncia, le terminó cometiendo VPMRG; así, sostuvo que las personas mencionadas fueron responsables de colocar en Facebook las 2 (publicaciones) denunciadas en que se advierte la interacción que mantuvo con Francisco Cedeño Guerrero.

También insistió que por dichos actos era víctima de violencia política en razón de género conforme al artículo 20 Ter fracciones IX, X, XI, XII, XVI y XVII de la Ley General de Acceso,

pues estimó que fue víctima de violencia psicológica, simbólica, mediática y digital conforme a dicho ordenamiento.

Además, manifestó que hubo micromachismos y que se actualizaban los 5 (cinco) elementos definidos por Sala Superior para determinar la existencia -o no- de VPMRG.

4.3. Respuesta de las personas denunciadas

Francisco Cedeño Guerrero

En atención al emplazamiento, manifestó por escrito¹⁵ que las conductas denunciadas se encontraban amparadas por su derecho a la libertad de expresión en su ejercicio periodístico, ya que al integrar la actora el Ayuntamiento en su calidad de regidora, esta se encuentra sujeta al escrutinio de la sociedad.

También refirió que el 20 (veinte) de marzo, en realidad la parte actora fue quien se acercó a él, además de que no realizó expresiones corporales intimidatorias como se denunció.

Gabriel Martínez Portilla

En su escrito¹⁶ también argumentó que los hechos denunciados se encontraban protegidos por el derecho a la libertad de expresión del ejercicio periodístico, aunado a que la actora al integrar el Ayuntamiento como regidora, es objeto de interés público en sus actividades.

Adicionalmente, expresó que el video denunciado se trató de una transmisión en vivo, por lo que, con independencia de que administra dicha página, la referida transmisión la realizó la

¹⁵ Escrito visible en las hojas 2047 a 2050 del cuaderno accesorio 3 del presente juicio de la ciudadanía.

¹⁶ Escrito consultable en las hojas 2027 a 2030 del cuaderno accesorio 3 del presente juicio de la ciudadanía.



persona que estaba grabando. En ese sentido, argumentó que resultaba evidente que él no fue la persona que la entrevistó.

Jorge Ronaldo Anrubio Guatemala

De igual manera, argumentó¹⁷ esencialmente que el video denunciado se trató de una transmisión en vivo, por lo que, con independencia de que administra dicha página, la transmisión la realizó la persona que estaba grabando. Aunado a que era evidente que él no fue la persona que entrevistó a la parte actora.

4.4 Síntesis de la resolución impugnada

Primeramente, el Tribunal local analizó la existencia de las 2 (dos) conductas denunciadas por la parte actora.

Así, por lo que hace a la primera, precisó que, conforme al acta circunstanciada que realizó el IMPEPAC del material denunciado, se tenía por acreditado que el 20 (veinte) de marzo, en el Ayuntamiento, Francisco Cedeño Guerrero realizó ante la parte actora las siguientes manifestaciones, las cuales fueron difundidas mediante un video publicado en la red social Facebook:

1. "Son mis chambelanes porque bailan conmigo a donde yo voy".
2. "Yo no le estoy agrediendo ¿eh? Ni tampoco le estoy tocando ni a la señora regidora. Entonces, tengo que ir a correr a ver que está llorando la regidora".
3. "Pero yo tengo que ir a correr, pues usted es muy solidaria es como mujer, no ha ido a verla".
4. "¿Yo? No me diga usted eso, don Armando yo la hice llorar, mientras por acá está los medios hoy, de verdad, en una situación la regidora Anita desvariando reclamándome que yo no informo. Pues aquí estamos informando, ¿sí? Esta situación ante los diversos medios de comunicación. Desde aquí, antes del cabildo informo para ustedes Paco Sedeño, (sic). Gracias".

En lo que respecta al segundo video, el Tribunal Local detalló que el IMPEPAC certificó que no fue localizado en la página de

¹⁷ Escrito visible en las hojas 2037 a 2040 del cuaderno accesorio 3 del presente juicio.

Facebook que había señalado la actora. No obstante, mencionó que esta había remitido un dispositivo de almacenamiento que contenía el mencionado video, del cual el IMPEPAC realizó un acta circunstanciada.

En relación con lo anterior, en la resolución impugnada se mencionó que el video contenido en el dispositivo de almacenamiento no era idóneo para acreditar que este hubiera sido difundido en Facebook como denunció la actora, aunado a que previamente se certificó que el material no fue localizado en el enlace referido por la parte actora.

Sin embargo, el Tribunal Local consideró que en el caso operaba la reversión de la carga probatoria, por lo que determinó tener por acreditada la publicación del segundo video en la red social Facebook en el usuario “Paco Cedeño”.

Entonces, en la resolución impugnada se analizó respecto al segundo video que, conforme al acta circunstanciada del video que aportó la actora mediante un dispositivo de almacenamiento, se podía concluir que este había sido filmado por el sujeto denunciado, pero razonó que no podía tenerse por acreditado que la actora fuera la persona filmada en ese video, ya que no podía advertirse su rostro.

Así, el Tribunal Local concluyó que no se tenía por acreditado que el sujeto denunciado hubiera difundido por medios virtuales imágenes de la actora con el propósito de desacreditarla, pues, como se señaló, estimó que no podía advertirse su presencia en dicho video al estar cubierto el rostro de la persona que se transportaba en la camioneta.



Posteriormente, procedió a estudiar la autoría del primer video, así, consideró que Francisco Cedeño Guerrero era el autor material, ya que fue la persona que realizó directamente diversas manifestaciones en contra de la actora; mientras que, por otro lado, argumentó que eran coautores materiales el propio Francisco Cedeño Guerrero, Gabriel Martínez Portilla y Jorge Ronaldo Anrubio Guatemala, pues son las personas administradoras del perfil de Facebook “Paco Cedeño”, en el que fue difundido el video denunciado.

Tras ello, analizó de la siguiente manera si de las frases emitidas por Francisco Cedeño Guerrero en el primer video podía advertirse la actualización de violencia política conforme al artículo 20 Ter fracción IX de la Ley General de Acceso:

1. **“Son mis chambelanes porque bailan conmigo a donde yo voy”.**

Al respecto, estimó que si bien esta frase era despectiva para los colabores de la actora, lo cierto es que no iba dirigida a esta, por lo que no le representaba una calumnia, injuria, ni la denigraba o descalificaba en sus funciones.

2. **“Yo no le estoy agrediendo ¿eh? Ni tampoco le estoy tocando ni a la señora regidora. Entonces, tengo que ir a correr a ver que está llorando la regidora”.**

El Tribunal Local advirtió que Francisco Cedeño Guerrero emitió esta expresión cuando personal de seguridad de la parte actora se interpuso entre él y ella, por lo que razonó que no configuraba violencia en contra de la actora. Además de que Francisco Cedeño Guerrero pudo sentirse intimidado por el personal de seguridad, por lo que estimó improbable que este hubiera tenido de intención de violentar físicamente a la parte actora.

3. **“Pero yo tengo que ir a correr, pues usted es muy solidaria es como mujer, no ha ido a verla”.**

Estimó que fue una frase sarcástica, ya que Francisco Cedeño Guerrero la realizó cuando una diversa persona regidora del Ayuntamiento se acercó llorando a comentarle algo a la actora.

4. **“¿Yo? No me diga usted eso, don Armando yo la hice llorar, mientras por acá está los medios hoy, de verdad, en una situación la regidora Anita desvariando reclamándome que yo no informo. Pues aquí estamos informando, ¿sí? Esta situación ante los diversos medios de comunicación. Desde aquí, antes del cabildo informo para ustedes Paco Sedeño, Gracias” (sic).**

En lo tocante a esta frase, el Tribunal Local primero argumentó que el artículo 20 Ter fracción IX de la Ley General de Acceso contempla 4 (cuatro) verbos rectores, consistentes en: difamar, calumniar, injuriar o realizar expresiones que denigren o descalifiquen a una mujer.

Así, preciso que si bien Francisco Cedeño Guerrero expresó que la actora “desvariaba”; dicha palabra tuvo la intención de hacer notar que, en percepción de esa persona, la actora estaba equivocada en sus reclamos sobre su labor periodística, por lo que no actualizaba violencia en su contra.

En este sentido, consideró que la difusión de este video no representaba violencia en contra de la actora en términos de la Ley General de Acceso, ya que lo observado en el video corresponde al ámbito de la vida pública de la parte actora en su calidad de regidora del Ayuntamiento y la interlocución que sostuvo con el sujeto denunciado en su calidad de periodista.



Enseguida, el Tribunal Local en atención al Protocolo y a la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**¹⁸ analizó de la siguiente manera si las declaraciones de Francisco Cedeño Guerrero configuraban VPMRG en contra de la actora.

1. Consideró que el acto se dio en el ejercicio de los derechos político electorales de la actora, pues aconteció después de una sesión de cabildo del Ayuntamiento.
2. El acto fue realizado por Francisco Cedeño Guerrero en su labor como periodista.
3. Los hechos constituyeron violencia verbal, pues fueron declaraciones, sin que configuren violencia simbólica, patrimonial, económica, física o sexual; lo anterior, ya que no se afectó su patrimonio, no dejó de percibir emolumentos por su labor como regidora, ni se atentó contra su intimidad física o sexual al no haber sido tocada por Francisco Cedeño Guerrero.
4. Los actos no tuvieron por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de derechos político electorales de la parte actora; ya que esta participó en la sesión de cabildo del Ayuntamiento el día en que acontecieron los hechos denunciados, e inclusive fue ella quien confrontó por propia voluntad a Francisco Cedeño Guerrero.
5. Las manifestaciones no se basaron en elementos de género, pues aun cuando Francisco Cedeño Guerrero expresó que la actora desvariaba, lo hizo para evidenciar que, en su consideración, la parte actora le realizaba un reclamo incorrecto.

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 47, 48 y 49.

Con base en lo anterior, el Tribunal Local concluyó que los hechos denunciados no constituían VPMRG en contra de la parte actora.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Síntesis de agravios

La parte actora plantea que la resolución impugnada tiene una indebida fundamentación y motivación, pues considera que fue incorrecto que se estimara que, por haber contado con escoltas, Francisco Cedeño Guerrero no invadió su espacio personal y emitió expresiones agresivas con mirada intimidante y amenazante.

También, aduce que el Tribunal Local estudió de forma inadecuada los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹⁹, pues no analizó si los hechos denunciados configuraban violencia psicológica en su contra, cuestión que -refiere- precisó en su escrito de queja.

Aunado a ello, argumenta que no fue correcto que el Tribunal Local hiciera depender la actualización de VPMRG, de que hubiera existido un contacto físico de Francisco Cedeño Guerrero a su persona, ya que la Sala Superior ya ha establecido que no es necesaria la existencia de contacto físico para que pueda tenerse por acreditada la comisión de violencia física, además de que, en el caso concreto -a su consideración- estaba acreditado que se invadió su espacio personal.

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-337/2025

Además, sostiene que en la resolución impugnada no se estudió que la palabra “desvariar” implica un abuso emocional que provoca desconfianza, ansiedad y depresión, ya que pretende hacer creer que las mujeres exageran o imaginan cosas y también ridiculizar sus comentarios, lo cual configura violencia psicológica y simbólica al ser un micromachismo.

De igual manera, por lo que hace al análisis del cuarto elemento, expresa que fue incorrecto que el Tribunal Local estimara que por haber asistido a la sesión de cabildo del Ayuntamiento no se le limitó en el ejercicio de sus derechos, pues, precisamente, lo que se denunció fue que se invadió su espacio personal, sin que contar con personal de seguridad sea un impedimento para que pueda cometerse VPMRG en su contra.

Respecto al quinto elemento, la actora considera que el Tribunal Local no tomó en cuenta que desde su queja manifestó que fue víctima de 2 (dos) micromachismos, además de que analizó indebidamente la expresión “desvariar”, ya que debió estudiar con perspectiva de género para advertir que esa palabra fue utilizada como micromachismo.

Por otro lado, la actora señala que la resolución impugnada transgrede el principio de exhaustividad debido a que no siguió los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior para resolver estos casos.

Lo anterior se evidencia, en su consideración, cuando el Tribunal Local analizó la siguiente frase: “Pero yo tengo que ir a correr, pues usted es muy solidaria es como mujer, no ha ido a verla”.

Esto, pues alega que se debió advertir que Francisco Cedeño Guerrero le estaba ordenando ir a consolar a una regidora, lo

cual realizó de forma burlona y condescendiente, actualizando el micromachismo *mansplaining* (hombre que explica), ya que asume tener mayor conocimiento que ella. Además, manifiesta que en la propia resolución impugnada se detalló que se quejaba de micromachismos, sin que se terminara analizando dicha cuestión, lo cual vulneró el principio de congruencia, aunado a que se analizó la conducta de manera formal, esto es, sin perspectiva de género.

Por otro lado, la actora también se duele respecto al análisis de la expresión “¿Yo? No me diga usted eso, don Armando yo la hice llorar, mientras por acá está los medios hoy, de verdad, en una situación la regidora Anita desvariando reclamándome que yo no informo. Pues aquí estamos informando, ¿sí? Esta situación ante los diversos medios de comunicación. Desde aquí, antes del cabildo informo para ustedes Paco Sedeño (sic), Gracias”.

Lo anterior, ya que plantea que si bien el artículo 20 Ter fracción IX de la Ley General de Acceso contiene como verbos rectores difamar, calumniar o injuriar, el Tribunal Local debió advertir que dicho precepto también dispone expresamente “o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres”, cuestión que no fue analizada.

Por tanto, considera que el Tribunal Local debió estudiar de forma integral y contextual dicha palabra, ya que la misma significa delirar y hace creer que exagera o imagina cosas, lo cual, en su decir, es un micromachismo y violencia psicológica y simbólica en su contra.

También, insiste que para estudiar si se actualiza la comisión de VPMRG, es necesario tomar los hechos como un conjunto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-337/2025

interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar, cuestión que alega no realizó el Tribunal Local.

Además, reclama que la resolución impugnada violenta su derecho de ejercicio del cargo al no haber advertido la actualización de violencia simbólica y psicológica en su contra por parte de Francisco Cedeño Guerrero al haber invadido su espacio personal y realizar 2 (dos) micromachismos consistentes en: **1)** ordenarle que vaya a ver a la regidora que está llorando y **2)** decirle que estaba desvariando.

La actora considera indebido que el Tribunal Local haya señalado que no podía tenerse por acreditado que ella era la persona que era filmada en la camioneta en el segundo video, ya que -en su percepción- de su contenido podía visualizarse que Francisco Cedeño Guerrero reconoce que ella se trasladaba en esa unidad móvil, además de que nunca se defendió negando eso, cuestión que debió ser valorada en la resolución impugnada conforme a la reversión de la carga probatoria; además de que el video fue subido a redes sociales y posteriormente eliminado, lo cual comprueba -sostiene- la malicia con la que se actuó.

Finalmente, aduce que en la resolución impugnada debió aplicarse la metodología establecida en el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPMRG del Instituto Nacional Electoral. Así, insiste en que el Tribunal Local no analizó los hechos de forma integral y contextual a la luz de la perspectiva de género y no aplicó la reversión de la carga de la prueba, a fin de tener por acreditado que es la persona que aparece en la camioneta en el segundo video y que vive en un clima de violencia.

5.2. Planteamiento del caso

5.2.1. Causa de pedir. La actora considera que la resolución impugnada tiene una indebida fundamentación y motivación, transgredió los principios de exhaustividad y de congruencia, aunado a que vulneró su derecho de ejercicio del cargo.

5.2.2. Pretensión. Que se revoque la resolución impugnada y se determine que los hechos que denunció constituyen VPMRG en su contra.

5.2.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto -o no- que el Tribunal local considerara que los hechos denunciados no constituían VPMRG en contra de la parte actora.

5.3. Metodología

Por razón de metodología los motivos de disenso de la actora se estudiarán de forma conjunta, circunstancia que no causa perjuicio, porque el orden o forma en que se estudien sus agravios no puede causar alguna lesión, si se cumple el principio de exhaustividad en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁰.

SEXTA. Análisis de los agravios

La actora refiere que fue incorrecto que se estimara que por haber contado con escoltas el denunciado no invadió su espacio personal y emitió expresiones agresivas con mirada intimidante y amenazante, lo que a su decir constituye metalenguaje que debió ser considerado como VPMRG.

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-337/2025

Este agravio es por una parte **inoperante** e **infundado** por otra.

En primer lugar, debe reiterarse que las conductas que denunció la parte actora constituyeron 2 (dos) videos difundidos por Francisco Cedeño Guerrero en la red social Facebook, 1 (uno) ocurrido en las instalaciones del Ayuntamiento, y otro en vía pública en el que se apreciaba el arribo de una camioneta en que presuntamente se trasladaba la actora.

Como ya se refirió, el Tribunal Local únicamente analizó la probable comisión de VPMRG del primer video, es decir, aquel acontecido en las instalaciones del Ayuntamiento, mientras que respecto al otro determinó que no podía tener por acreditada la aparición de la actora, sobre este último, como se expuso, la parte actora dirige también agravios que serán analizados más adelante.

Ahora bien, respecto al referido primer video, el Tribunal Local detalló que los hechos sucedieron en las oficinas del Ayuntamiento cuando el denunciado pretendió entrevistar a la regidora, quien lo confrontó ya que, en su decir, había difundido información falsa respecto al cobro de emolumentos.

En ese sentido, precisó que la actora le comentó al denunciado que mejor debería informar sobre supuestas contrataciones irregulares que había llevado a cabo la persona titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento; así comentó que al acercarse personal de seguridad de la actora, el denunciado los denominó como “sus chambelanes”.

También, en la resolución impugnada se advirtió que la actora acusó al denunciado de formar parte de la nómina de un diverso ayuntamiento de Morelos; aunado a ello, se comentó que la

actora expresó que era una vergüenza que el Ayuntamiento contratara personas que, en su concepción, eran delincuentes.

Adicionalmente, mencionó que la actora insistió en que el denunciado debía informar de manera veraz a la población de Cuautla.

De igual manera, consideró que el denunciado cuestionó a la actora sobre las personas que la acompañaban, a lo que esta le respondió que era debido a que no podía vivir de manera segura en Cuautla y que la cantidad de policías no era suficiente para cubrir las necesidades ciudadanas.

Aunado a ello, el Tribunal Local observó que el denunciado le cuestionó cuáles acciones la actora había realizado en beneficio de Cuautla, a lo que esta le respondió que estaban plasmadas en las actas de Cabildo del Ayuntamiento y podía solicitarlas.

En ese sentido, en la resolución impugnada se reiteró que la actora realizaba manifestaciones relativas a que el denunciado no había informado a la población que se presentó una denuncia contra una persona que se desempeñó como tesorera general del Ayuntamiento.

También, mencionó que posteriormente una regidora se acercó llorando a la parte actora, respecto a lo que el denunciado manifestó que no tenía la culpa de ello; tras ello, narró que el personal de seguridad apartó al denunciado, quien expresaba que no había cometido ningún acto de violencia.

Finalmente, advirtió que al alejarse la parte actora con su personal de seguridad, el denunciado expresó que ella



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-337/2025

desvariaba por afirmar que no informaba adecuadamente a la población de Cuautla.

Visto dicho contexto, lo **inoperante** radica en que la actora parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal Local calificó esa conducta como inexistente porque contaba con escoltas, sin embargo, lo que explicó es que la denunciante estaba acompañada de personal de seguridad por lo que **era improbable** que el denunciado tuviera intención de perpetrar un acto de violencia física en su contra.

En ese sentido, cuando el Tribunal Local refirió a la presencia de escoltas lo hizo con la intención de explicar que no había importantes posibilidades de que la intención hubiera sido una agresión física.

Ahora, lo **infundado** del agravio es porque contrario a lo referido por la actora, **en el caso específico**, no existen elementos objetivos que racionalmente permitan concluir que las miradas y el acercamiento constituyeron un metalenguaje susceptible de ser considerado como VPMRG.

Ello, pues es de apreciarse que el acercamiento del denunciado fue para entrevistar o tomar una declaración de la actora -en su carácter de regidora del Ayuntamiento-, no como un acto que pretendiera interrumpir la intimidad de la denunciante o denostarla, sino como parte del ejercicio de su actividad periodística.

Además, debe tenerse en consideración que si bien la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-1110/2024, reconoció que la VPMRG puede emerger de metalenguaje, lo cierto es que también sostuvo que este debe derivar de

amenazas objetivamente creíbles de materializarse o potenciarse o como una reacción desmedida.

Lo anterior, pues precisó que en el debate es aceptable que se coloquen temas incómodos y ríspidos, pero existen límites respecto de las condiciones de igualdad de las personas debatientes que se rompen a partir de ciertas expresiones corporales que denotan una manifiesta agresividad.

Así, precisó la Sala Superior que cierto lenguaje corporal puede generar un impacto diferenciado en las mujeres, lo que desde luego no se basa en la idea de que sean vulnerables, sino que informa las condiciones y efectos que ciertos actos pueden generar en ellas.

De esta manera, puntualizó que el elemento de género se actualiza cuando se haga patente cierta agresividad en el lenguaje corporal de un hombre que puede generar un impacto diferenciado en las mujeres.

De lo que se tiene que como tales o por ese simple hecho las miradas o acercamientos no generan ese impacto diferenciado, en tanto eso sería como reconocer incorrectamente como preconcebida la condición de que las mujeres por ese solo hecho son vulnerables.

Por lo cual, en el caso, contrario a lo señalado por la actora no se aprecia que el denunciado mediante un metalenguaje hubiera realizado acciones para cometer VPMRG, pues tal y como lo indicó el Tribunal Local, se trató de la interlocución que sostuvieron el denunciado y la quejosa en el cual la actora confrontó a este último, debido a que supuestamente estaba informando de manera incompleta a la ciudadanía de Cuautla.



Esto es, la interacción generó un ambiente de disertación verbal confrontativa, más no así la presencia de una actitud corporal en que el denunciado prohiriera alguna amenaza física susceptible de materializarse o como una reacción desmedida, a diferencia de lo acontecido en el precedente citado de la Sala Superior.

Por otra parte, la actora sostiene que la resolución impugnada vulnera su derecho al ejercicio del cargo, al no haber advertido el Tribunal Local la actualización de violencia simbólica y psicológica en su contra por parte del denunciado, derivada de los siguientes hechos: a) que le ordenó acudir a ver a una regidora que se encontraba llorando y b) que le manifestó que estaba desvariando.

El agravio es **infundado**

De las constancias que obran en el expediente y como lo sostuvo el Tribunal Local, no es posible advertir elementos objetivos que permitan acreditar que los hechos descritos constituyan conductas de violencia simbólica o psicológica en términos del artículo 6 de la Ley General de Acceso.

Conforme a dicha normativa la violencia simbólica se manifiesta a través de mensajes, valores o actitudes que reproducen relaciones de dominación y desigualdad entre hombres y mujeres; mientras que la violencia psicológica implica actos u omisiones que dañan la estabilidad emocional de una mujer mediante amenazas, desvalorizaciones, humillaciones o conductas similares que afecten su autoestima o integridad emocional.

En el caso concreto, si bien las expresiones atribuidas al denunciado pudieron resultar inapropiadas en el trato personal, no se advierte, ni del contexto ni de las pruebas aportadas y recabadas la existencia de un patrón de dominación, humillación o subordinación que revele un propósito de afectar o limitar los derechos político-electorales de la actora por razón de género.

Así, la Sala Superior ha sostenido que no todo conflicto, diferencia o trato descortés en el ámbito político electoral o laboral constituye VPMRG, pues para su configuración es necesario, entre otros elementos, que el acto se base en el género de la víctima, tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales y, se produzca en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.

En ese sentido, para actualizar la VPMRG no basta la sola percepción subjetiva de la afectación, sino que debe acreditarse elementos objetivos y contextuales que revelen la existencia de violencia por razones de género.

Aunado a ello, el análisis debe atender al contexto y la intencionalidad, a fin de distinguir entre una diferencia personal o conflicto laboral y un acto de violencia basado en el género.

De esta manera, en concordancia con dichos criterios, los hechos consistentes en ordenar a la actora acudir con una regidora que estaba llorando y la expresión que estaba desvariando, no configuran por sí violencia simbólica ni psicológica, pues carecen del elemento de intencionalidad o connotación de género y no se advierte que tengan por objeto limitar o anular su derecho al ejercicio del cargo de la actora por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-337/2025

el simple hecho de ser mujer, tal y como lo indicó el Tribunal Local.

En razón de ello, es que se considera correcto que el Tribunal Local determinara que no se acreditó los actos de VPMRG, al haber valorado adecuadamente el contexto de los hechos, de manera integral el contenido del material probatorio (video) y aplicando correctamente la norma y los criterios jurisprudenciales respectivos.

Ahora bien, la actora señala que en el análisis de los elementos que actualizan la VPMRG conforme a la jurisprudencia 21/2018, el Tribunal Local incorrectamente estimó que por haber asistido a la sesión de cabildo del Ayuntamiento no se limitó el ejercicio de sus derechos, pues lo que denunció fue que se invadió su espacio personal.

Este agravio es **infundado**.

Al respecto, el Tribunal Local señaló que una vez revisado el contenido del video materia de la denuncia, no se acreditaba este elemento, ya que no se advertía que las declaraciones que realizó el denunciado durante la interlocución que sostuvo con la actora en el palacio municipal del Ayuntamiento hubieran menoscabado o impedido el uso de alguna de las facultades o atribuciones de la regidora.

Esto, pues correctamente apreció que el hecho de que el denunciado como la actora, hubieran sostenido una interlocución al interior del palacio municipal no había impedido que la actora asistiera a tiempo a la sesión de cabildo.

Además, explicó que del video se apreciaba, analizado en su contexto e integralidad, que la actora confrontó al denunciado por supuestamente malinformar a la ciudadanía de Cuautla, de lo que advirtió que el denunciado no ejerció algún tipo de coacción física que le impidiera a la actora deambular libremente por el palacio municipal.

Aunado a ello, precisó que del video se podía apreciar que la actora estaba siendo escoltada por cuatro elementos de seguridad, por lo que existió un medio de disuasión que impidió que el denunciado pudiera ejercer algún tipo de violencia física en contra de la actora.

En ese sentido, como se aprecia, el Tribunal Local correctamente determinó que no se actualizaba el cuarto elemento de la jurisprudencia mencionada, pues no se había acreditado algún menoscabo o afectación en los derechos político-electorales de la actora, sin que baste que aquella refiera que se invadió su espacio personal.

Ello, pues la configuración de este elemento no puede traducirse en cualquier circunstancia que de manera subjetiva considere la denunciante, sino en aquellos elementos objetivos a través de los cuales pueda demostrarse que se pretendió afectar o se afectó el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Así, en el ejercicio periodístico realizado por el denunciado en el que mediante una interacción con la actora se realizaron mutuamente cuestionamientos, no puede resultar en menoscabo de sus derechos político-electorales y menos aún si en el caso no hay algún elemento demostrativo que pudiera evidenciar más allá de un acercamiento para interactuar con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-337/2025

actora -el cual incluso fue propiciado por ella-, que se le afectó de alguna forma para ejercer sus funciones como regidora.

Máxime que a partir del análisis del contexto de dicha interacción tal y como lo precisó el Tribunal Local, es posible advertir que el encuentro entre la actora y el denunciado, se suscitó al finalizar la sesión de Cabildo de ahí que tampoco pueda advertirse que al momento del supuesto acercamiento se le limitara física o materialmente el desarrollo de sus funciones.

Por lo que respecta al quinto elemento de la citada jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, la actora refiere que el Tribunal Local no tomó en cuenta que desde su queja manifestó que fue víctima de 2 (dos) micromachismos (*gaslighting* y *mansplaining*), además de que analizó indebidamente la expresión “desvariar”, ya que debió estudiar con perspectiva de género para advertir que esa palabra fue utilizada como micromachismo.

Además, alega que se debió advertir que Francisco Cedeño Guerrero le estaba ordenando ir a consolar a una regidora, lo cual realizó de forma burlona y condescendiente, actualizando el micromachismo *mansplaining* (hombre que explica), ya que asume tener mayor conocimiento que ella.

Estos agravios de la parte actora también son **infundados**. Se explica.

Al respecto, el Tribunal Local señaló que el denunciado manifestó que la actora había desvariado, sin embargo, estimó que la utilización de dicha locución no implicaba que de manera automática debía decretarse que dicha expresión constituía una manifestación de VPMRG.

Ello, pues advirtió, atinadamente, que al analizar a detalle el video del que se muestra el contexto en el que tuvo lugar la interlocución, la expresión de esa palabra -desvariar- tuvo la intención de comunicar a los usuarios de la red social que la actora había cometido una equivocación al haberle reclamado que había sido omiso en informar a la ciudadanía de Cuautla sobre diversos hechos relacionados con la contratación de diversas personas con reputación controversial realizada por el presidente municipal.

Así, explicó que la expresión utilizada por el denunciado obedeció a un juicio hecho por este, respecto de la veracidad o precisión de las manifestaciones que la actora realizó en lo referente a la omisión en que supuestamente había incurrido aquel y no como una cuestión de género específica, en la cual el denunciado hubiera descalificado a la actora por haber realizado una manifestación por el mero hecho de ser mujer o porque sus declaraciones estuvieran basadas en algún estereotipo de género.

Ahora bien, es importante precisar que la Sala Superior ha reconocido la importancia de analizar la comisión de micromachismos en asuntos en que se denuncie la comisión de VPMRG.

En ese sentido, ha establecido que estos pueden ocurrir cuando hay una interrupción constante del discurso por parte de un hombre a una mujer (*maninterrupting*); apropiamiento de ideas generadas por una mujer sin reconocer su crédito (*bropiating*); **manipulación emocional para que una persona dude de su propia capacidad, percepción, juicio o memoria (*gaslighting*)**, **tendencia de los hombres a explicar cosas a mujeres de manera paternalista y condescendiente,**



particularmente de temas en los que la mujer sabe más que el hombre (*mansplainig*) o tendencia de hombres a ocupar más espacio del necesario en asientos o espacios compartidos (*manspreading*)²¹.

En dicho entendido, fue conforme a derecho que el Tribunal Local razonara que el discurso denunciado debía entenderse emitido en el contexto de los hechos denunciados y que se trató de una reacción crítica del denunciado para manifestar que la actora habría desacreditado con sus manifestaciones ríspidas la credibilidad del periodista para informar a la ciudadanía de Cuautla cuando su proceder era distinto.

En ese sentido, la expresión de desvariar no puede analizarse de forma aislada y sin comprender el contexto en el que se emitió, pues su análisis como unidad hace que se esté en condiciones adecuadas para determinar bajo la valoración probatoria la intención comunicativa de las frases denunciadas y consecuentemente si se acredita o no la VPMRG.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**²².

Así, teniendo en cuenta tal premisa, resulta acertado que el Tribunal Local no dotara del significado atribuido a la actora a la frase de referencia, pues del contexto de los hechos que analizó, pudo apreciar que no se trató de una expresión que tuviera como objeto demeritar o denigrar emocionalmente a la actora y menos

²¹ Véase la sentencia emitida en el recurso SUP-REP-512/2022.

²² Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024 (dos mil veinticuatro), páginas 105, 106 y 107.

aún que le provocara ansiedad y depresión como lo sostiene en su demanda, toda vez que la misma la manifestó el denunciado como reacción a lo que consideró una forma de demeritar su trabajo o credibilidad como periodista y con ello señalar que la imputación de la actora era incorrecta (mal informar a la ciudadanía de Cuautla).

En ese sentido, atendiendo al contexto integral de los acontecimientos esta Sala Regional, contrario a lo indicado por la parte actora en su demanda, no advierte que la manifestación del denunciado haya buscado manipularla emocionalmente (*gaslighting*) o que haya intentado explicarle algo de manera paternalista demeritando sus capacidades de forma condescendiente (*mansplaining*), sino que se trató de una reacción espontánea al considerar que no le asistía la razón al criticar su trabajo periodístico.

Esto, ya que atendiendo al contexto en que fue emitida dicha frase, no se advierte que esta tenga algún vínculo directo con el desempeño del cargo de regidora de la parte actora y tampoco que se le haya expresado por el hecho de ser mujer, pues se insiste que la expresión fue emitida por el denunciado al aducir que las críticas a su labor periodística eran infundadas.

Por ello, en el caso específico, tal y como lo indicó el Tribunal Local, del análisis integral y contextual de la expresión de referencia, se considera válida en tanto que no estuvo basada en elementos de género y por tanto no actualiza el elemento quinto de la citada jurisprudencia, ni se advierten micromachismos en ella.

Además, tal y como lo establece la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN**.



SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO²³, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

En efecto, la posible afectación a la que hace referencia la actora no está relacionada con su calidad de mujer, sino con su calidad de servidora pública, lo cual se considera válido en el marco de la arena político-electoral y dentro de un Estado democrático.

Esto, pues debe tenerse en cuenta que las personas funcionarias públicas están expuestas a un mayor escrutinio público, y al no advertir elementos de género en los hechos denunciados, se estima que no se actualiza una afectación a sus derechos político-electorales por su calidad de mujer.

Máxime que el denunciado se desempeña como periodista y la confrontación aconteció durante una transmisión en vivo que realizó al final la sesión del cabildo del Ayuntamiento, por lo que su actividad tiene una presunción de licitud²⁴.

Así, como se explicó el análisis de los elementos contextuales del caso, no permiten concluir objetivamente que la frase “desvariando” tenga una connotación estereotipada o basada en elementos de género, sino más bien que la misma surge como respuesta a la crítica que la propia denunciante hizo sobre el

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 20 y 21.

²⁴ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 29 y 30.

trabajo periodístico del denunciado; por lo que dicha expresión con independencia de que llegara a ser insidiosa u ofensiva debe entenderse como una forma de evidenciar que las críticas realizadas por la parte actora carecían de sustento, al estimar que en ningún momento se omitió informar sobre los acontecimientos ocurridos en la contratación de personal en Cuautla, sin que se adviertan estereotipos de género en la misma; de ahí lo **infundado** de esta parte del agravio.

Ahora bien, **tampoco le asiste la razón** a la actora cuando argumenta que se actualiza la comisión de VPMRG debido a los micromachismos que implicó que el denunciado le indicara, en su decir, que por ser mujer debía ir a consolar a la diversa regidora que estaba llorando.

En el caso, consta que el denunciado refirió: “Pero yo tengo que ir a correr, pues usted es muy solidaria es como mujer, no ha ido a verla”.

El Tribunal Local consideró que dicha manifestación no actualizaba la comisión de VPMRG en contra de la parte actora, ya que no advirtió que esta pretendiera descalificar o denigrarla en el ejercicio de sus funciones políticas.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional coincide con lo señalado en la resolución impugnada, pues es posible advertir que dicha referencia no tuvo como propósito invisibilizar las capacidades políticas de la actora, ni obstaculizar o limitar el ejercicio de sus derechos político-electorales, toda vez que no se desprende ni siquiera de forma indiciaria que dicha expresión refiriera o gire en torno a menospreciar sus funciones y desempeño como regidora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-337/2025

En efecto, de un análisis integral esta Sala Regional considera que no puede desprenderse que el denunciado haya pretendido manipular a la actora, a fin de que esta dudara de sus capacidades para ejercer sus funciones como regidora en el Ayuntamiento, atendiendo primordialmente a que dicho intercambio surgió debido a que la parte actora la expresó al denunciado que él debería de ir a ver porqué estaba llorando.

De igual manera, tampoco se advierte que en dicha manifestación el denunciado haya pretendido explicarle de forma paternalista a la parte actora cómo ejercer su cargo de elección popular o demeritar su ejercicio.

Así, si bien puede considerarse una respuesta ríspida, lo cierto es que no se advierten elementos relativos a que se haya pretendido denostar, obstaculizar, impedir o limitar el ejercicio de sus derechos político-electorales de la parte actora.

De ahí que en el caso jurídicamente no sería posible tener por acreditadas la VPMRG, ya que no puede establecerse objetivamente una afectación, limitación o menoscabo en el goce o reconocimiento de los derechos de la actora a partir de las manifestaciones referidas.

Esto es así, ya que conforme a la lógica de la referenciada jurisprudencia 21/2018, la acreditación de los elementos que configuran la VPRMG debe ser concurrente, por lo que si uno de ellos no se actualiza, resultaría innecesario profundizar en el análisis de los restantes. De modo que al no actualizarse el cuarto elemento que refiere tal jurisprudencia no pudiera determinarse que tales expresiones constituyen una conducta típica que actualice la VPMRG; de ahí lo inoperante de esta parte de los agravios.

Analizado ello, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora argumenta que el Tribunal Local vulneró los principios de exhaustividad y de congruencia al no estudiar su planteamiento de que las manifestaciones del denunciado constituyeron micromachismos que debieron ser analizados con perspectiva de género.

Como se ha expuesto en la presente resolución, los asuntos en que se denuncie la comisión de VPMRG impone a las autoridades electorales el deber de analizar las circunstancias de forma contextual e integral.

Así, se reitera que en la resolución impugnada el Tribunal Local estudió particularmente las frases que la actora señaló, en su percepción constitutivas de VPMRG en su contra, estableciendo las razones por las que en su consideración no había elementos objetivos para poder tener por acreditada la comisión de violencia en su contra.

Además, el Tribunal Local estudió dichas declaraciones a la luz de la señalada jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, determinando que no se advertía que estas tuvieran por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora, cuestión que previamente ya fue convalidada en la presente resolución.

Por tanto, con independencia de la metodología utilizada en la resolución impugnada, lo trascendente es que el Tribunal Local analizó de manera integral y contextual las declaraciones del denunciado bajo los parámetros de la Sala Superior; máxime que, como ya se explicó, al no existir una intención de menoscabar el derecho del ejercicio del cargo de la parte actora



fue correcto que no se tuviera por acreditada la comisión de VPMRG.

Aunado a que, como ya lo analizó esta Sala Regional, de las frases particularmente denunciadas por la parte actora no se desprenden elementos que permitan concluir que el denunciado buscó manipularla emocionalmente para que dudara de sus capacidades como regidora (*gaslighting*) o pretendiera asumirse como alguien que conociera más del ejercicio político que la parte actora bajo estereotipos de género (*mansplaining*), por lo que esencialmente fue correcta la determinación a la que arribó el Tribunal Local.

En otro orden de ideas, como se señaló, la actora también aduce que la resolución impugnada transgredió el principio de exhaustividad al establecer que no podía tenerse por acreditado que la persona transportada en la camioneta del segundo video fuera ella; esto, ya que sostiene que el Tribunal Local perdió de vista que en el video Francisco Cedeño Guerrero manifiesta que en la camioneta venía una regidora, además de que este no negó haberla filmado e incluso se encontraba en una mejor posición probatoria.

En este sentido, también plantea que el Tribunal Local debió aplicar la reversión de la carga probatoria, a fin de tener por acreditado que ella era la persona a bordo de la camioneta que fue filmada en el video denunciado.

Esta Sala Regional considera que los agravios de la parte actora son **infundados**, ya que el análisis que realizó el Tribunal Local respecto al segundo video denunciado fue apegado a derecho. Se explica.

En la resolución impugnada, el Tribunal Local razonó que el segundo video denunciado no había sido localizado en la red social Facebook; sin embargo, mencionó que la actora había remitido como prueba un dispositivo de almacenamiento que lo contenía, cuestión que fue certificada por el IMPEPAC mediante acta circunstanciada²⁵.

Así, el Tribunal local consideró que la parte actora se encontraba en una dificultad probatoria para acreditar que dicho video había sido publicado por el denunciado en Facebook, por lo que determinó que, **aplicando la reversión de la carga probatoria**, debía tenerse por acreditado que el video fue publicado en la mencionada red social, cuestión que evidentemente no está controvertida ante este órgano jurisdiccional.

Posteriormente, se detalló que del contenido podía tenerse por acreditado que el denunciado era la persona que lo estaba filmando; no obstante, argumentó que no podía actualizarse la comisión de VPMRG en términos del artículo 20 Ter fracción X de la Ley General de Acceso, ya que la persona que iba a bordo de la camioneta cubrió su rostro, por lo que concluyó que la parte actora no aparecía en dicho video.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades tienen la obligación de cumplir -entre otros- con el principio de exhaustividad en sus resoluciones.

²⁵ Visible en las hojas 368 y 369 del cuaderno accesorio 1 del presente juicio de la ciudadanía.



Entonces, el **principio de exhaustividad** impone a las personas juzgadoras²⁶, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto²⁷.

Por otro lado, debe mencionarse que la Sala Superior ha establecido que en asuntos relacionados con la probable comisión de VPMRG -como el que ahora nos ocupa- **ante la existencia de dificultades probatorias**, como puede ser cuando el hecho denunciado haya sucedido en un espacio privado, **debe operar la reversión de la carga probatoria** en favor de la persona denunciante, correspondiendo entonces a la persona denunciada desvirtuar los actos u omisiones que se le atribuyan.

Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior de rubro **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**²⁸.

En atención a ello, este órgano jurisdiccional considera que el principio de exhaustividad en asuntos relacionados con la probable comisión de VPMRG impone a las autoridades

²⁶ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

²⁷ De conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

²⁸ Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023 (dos mil veintitrés), páginas 33, 34 y 35.

electorales el deber de analizar profunda e integralmente todos y cada uno de los planteamientos de la denuncia, a fin de advertir si existe alguna dificultad probatoria que provoque que deba operar la reversión de la carga probatoria en favor de la persona denunciante.

En el caso concreto, la parte actora aduce que el Tribunal Local debió aplicar la reversión de la carga probatoria para poder tener por acreditado que ella era la persona a bordo de la camioneta en el segundo video denunciado.

Al respecto, debe reiterarse que en la resolución impugnada se consideró, respecto a dicho video, que la dificultad probatoria era demostrar que el video había sido publicado en Facebook, ya que este ya no se encontraba disponible en dicha red social, **por lo que el Tribunal local determinó aplicar la reversión de la carga probatoria y tener por acreditada su publicación.**

Ahora bien, esta Sala Regional considera correcto el análisis probatorio desarrollado por el Tribunal Local, pues si bien es cierto que la Sala Superior ha establecido la necesidad de aplicar la reversión de la carga probatoria en casos relacionados con VPMRG, la presunción de veracidad que genera el dicho de la presunta víctima no es de pleno derecho sino que admite prueba en contrario.

Esto implica que la referida presunción debe ser valorada de manera adminiculada con el resto de los datos de prueba que se encuentren disponibles.

En el caso, existe una prueba que acreditaba las circunstancias específicas en que acontecieron los hechos, como lo es acta circunstanciada del segundo video denunciado de la que se hizo



constar que hubo personal de prensa, personal de seguridad y que incluso una persona abordó la camioneta y cubrió su rostro.

De esta manera, la reversión de la carga de la prueba no podía tener los alcances que pretende la actora pues de la valoración conjunta de los datos de prueba se advierte que la persona a bordo de la camioneta tenía el rostro cubierto y que según el audio de la videograbación no fue identificada, por lo que objetivamente se concluye que la persona que aparece en el video es de identidad incierta.

De ahí que fue conforme a Derecho la determinación del Tribunal Local de no tener por cierta la afirmación de la actora en el sentido de que ella era la persona a bordo de la camioneta, pues se insiste, en la certificación del video se constató que la persona a bordo de dicha unidad tapó su rostro, por lo que existe una prueba que genera certeza suficiente respecto de que en el video denunciado no se difundió la imagen identificable de la actora.

En otro orden de ideas, la parte actora argumenta que el Tribunal Local debió advertir que Francisco Cedeño Guerrero sabía que ella era la persona que iba a bordo del vehículo, cuestión que -en su decir- se evidencia de las siguientes palabras que expresó en el video: “[...] *vamos a ver de que se trata, vamos a ver de quién se trata, no, no veo desde aquí quien sea la personalidad que vaya o regidora* [...]”.

Al respecto, esta Sala Regional considera que **no le asiste razón** a la parte actora, ya que de dicha manifestación no puede desprenderse que el denunciado tenía conocimiento o certeza de que ella iba a bordo de la camioneta, pues inclusive refiere **no ver la personalidad o regidora** que se estaba trasladando.

Aunado a que de las constancias que hay en el expediente se advierte que en el Ayuntamiento hay más regidoras, por lo que el hecho de que la persona denunciada haya mencionado la palabra “regidora” no era suficiente para que el Tribunal Local pudiera tener por acreditado que era ella, como incorrectamente aduce.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando argumenta que el Tribunal Local no valoró que Francisco Cedeño Guerrero, en su concepto, confesó haberle filmado, ya que de la lectura a la respuesta que dicha persona formuló al emplazamiento se advierte que este se limitó a indicar que únicamente ha ejercido su derecho a la libertad de expresión como periodista y a realizar diversas manifestaciones en contra del otro video denunciado, es decir, aquel que aconteció en las oficinas del Ayuntamiento.

Máxime que, se insiste, en la resolución impugnada **sí se tuvo por acreditado** que Francisco Cedeño Guerrero grabó el segundo video, **lo que no se tuvo por acreditado fue que la actora fuera la persona que se trasladaba en la camioneta.**

En este sentido, si de dicho video no podía advertirse con claridad la **imagen** de la persona que era trasladada en la camioneta, y no le era aplicable la reversión de la carga probatoria, es que se estima adecuado el razonar que se sostuvo en la resolución impugnada, pues si la actora denunciaba que con dicho video Francisco Cedeño Guerrero le cometía violencia al divulgar imágenes de ella²⁹ y en realidad esta no era visible,

²⁹ Conforme al artículo 20 Ter fracción X de la Ley General de Acceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-337/2025

resulta evidente que no se acreditaba la infracción denunciada, como señaló el Tribunal Local.

Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.